

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez pendiente rechazo de la demanda. Sírvasse proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2024-00058-00
DEMANDANTE	OMAR GIL PÉREZ - PERSONERO MUNICIPAL VERSALLES secretariapersoneriaversalles@gmail.com personeria@versalles-valle.gov.co
DEMANDADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VERSALLES alcaldia@versalles-valle.gov.co GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledeocauca.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA valle@defensoria.gov.co PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGO Provincial.cartago@procuraduria.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
INTERLOCUTORIO No.	261

Procede el despacho según constancia secretarial que antecede a establecer la procedencia del rechazo de la acción popular de la referencia en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 no provee, expresamente el rechazo de plano de la demanda de acción popular sino que, la consagra como consecuencia de la inadmisión al no subsanar dentro del término previsto en el inciso final del artículo 20 de la citada norma, que indica:

“(…) Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para

que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (negrilla fuera del texto).

Asimismo, se deduce que solamente son causales de inadmisión en las acciones populares las previstas en la norma especial que la regula, sin embargo, el artículo 144 del CPCA, dispuso que previamente a acudir ante el Juez se debía realizar un requerimiento ante la entidad que presuntamente desconoce o vulnera los derechos e intereses colectivos.

Siendo ello así, mediante auto No. 214 del quince (15) de abril de 2024, se inadmitió la presente demanda, porque el accionante no demostró agotar el requisito de reclamación ante la entidad demandada como lo prescribe el artículo 144 del CPACA, pues el requerimiento adjunto con la demanda no guarda correspondencia con las pretensiones y los derechos invocados dentro del a esta acción popular, razón por la que se le concedió el término legal de tres (3) días para subsanar el citado defecto, no obstante, una vez vencido el término para ello, se constató que el demandante guardó silencio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular interpuesta por Omar Gil Pérez - Personero municipal Versalles (v), contra Alcaldía municipal de Versalles (v), Gobernación del Valle del Cauca, Defensoría del Pueblo Regional Valle del cauca y Procuraduría Provincial de Cartago (v)

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído por secretaria archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS

Juez

(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago –Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Keli Natalia Castaño Duque
Secretaria

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2024-00060-00
DEMANDANTE	OFELIA MUÑOZ RIOS julianaponte85@hotmail.com juan_ayalagarcia@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCURADOR	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	259

Por reunir los requisitos legales y por ser este Despacho Judicial competente para conocer del proceso, se admitirá la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Ofelia Muñoz Ríos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones números RDP 001207 y RDP 005450 de 22 de enero y 20 de marzo de 2024, respectivamente, mediante las cuales niega el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por Ofelia Muñoz Ríos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente al representante legal de la entidad demandada, o quien haga las veces, así mismo, por estado a la parte demandante.

TERCERO: **Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, Procurador 211 Judicial I.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2024-00060-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Ofelia Muñoz Ríos vs. UGPP

CUARTO: Las notificaciones personales se entenderán surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR que la entidad demandada dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; el incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo en cita constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán únicamente en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando para ello, la radicación del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula No. 14.571.424 y TP N°.216.207 del C.S. de la J. como abogado suplente y, Juan David Ayala García, identificado con la cédula 1.088.261.322 y TP No. 192.693 del C.S. de la J. como abogado principal, en los términos y para los fines que establece el poder que obra en el expediente.

NOVENO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA CASTRO ARIAS
Juez
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La providencia la firmó electrónicamente la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago -Valle del Cauca- en la plataforma digital SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y consulta posterior, según los artículos 1 y 2 de la Ley 2213 de 2022.